

DECRETO SUPREMO DE EDUCACION N° 453

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE:

(Establece Reglamento del Estatuto Docente, con Relación al Perfeccionamiento de los Profesionales De La Educación)

TITULO II: ASPECTOS PROFESIONALES

PARRAFO IV: PERFECCIONAMIENTO

Art. Texto

28° Los profesionales de la educación tienen derecho al perfeccionamiento profesional.

Se entiende que constituyen perfeccionamiento los programas, cursos, o actividades de perfeccionamiento de post-título y post-grado cuyo objetivo es contribuir al mejoramiento del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización de conocimientos relacionados con su formación profesional o la adquisición de nuevas técnicas y medios que signifiquen un mejor cumplimiento de sus funciones.

29° Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a. Programa de Perfeccionamiento al conjunto de cursos o actividades de perfeccionamiento, de naturaleza homogénea, estructurado en torno a un tema específico, a un proceso o a un área educacional, que es evaluado y se desarrolla en un marco temporal definido;
- b. Curso de perfeccionamiento: a la organización sistemática, planificada y evaluada de una unidad o de un conjunto de unidades temáticas sobre una disciplina o área del conocimiento o técnicas y procedimientos de acción pedagógica, en un tiempo preestablecido.

Esta organización comprenderá entre otros, objetivos, estrategias metodológicas, actividades y modalidades de evaluación;

- c. Curso de especialización: al estudio particular y en profundidad de una disciplina de la pedagogía o de una modalidad específica del sistema que entregue una formación en un área o disciplina educacional;
- d. Actividades de perfeccionamiento de post-título: a la denominación genérica referida a los estudios realizados luego de la obtención del título de profesor que impliquen un desarrollo sistemático, permanente, evaluado y que culminen en la realización de una práctica intensiva o proyecto conducente a la obtención de una formación en un área o disciplina educacional que capaciten para desempeñar un rol diferente dentro del campo profesional;
- e. Actividades de perfeccionamiento de post-grado: a las acciones conducentes a los grados académicos de Licenciado, siempre que no sea pre-requisito del título, de Magister y de Doctor.

30° Los programas y cursos deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a. Evaluar el desempeño de los alumnos por medio de una escala de notas de 1 a 7 u otra escala equivalente en la cual la nota 4 represente la nota mínima de aprobación;
- b. Exigir a los alumnos una asistencia mínima de 80% si se trata de programas o cursos presenciales; o las normas específicas que se estipulen para los programas o cursos cuya ejecución parcial o total sea mediante la modalidad a distancia;
- c. En las actividades de perfeccionamiento de los post-títulos post-grados los requisitos de evaluación y asistencia serán aquellos que las respectivas instituciones de Educación Superior, habilitadas legalmente para impartirlos, hayan establecido en los planes curriculares.

En todo caso, los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de los post-títulos y post-grados deben ser inscritos con antelación a su inicio en el Registro Público que llevará el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, según el procedimiento que se establece en los artículos 40°, 41° y 42° de este Reglamento.

31° Corresponderá al Ministerio de Educación a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en adelante el "CENTRO", en general, colaborar al perfeccionamiento de los profesionales de la educación mediante la ejecución en las regiones de programas, cursos o actividades de este tipo y en otorgamiento de becas de montos equitativos para todos los profesionales de establecimientos subvencionados, especialmente para quienes se desempeñan en localidades aisladas.

En particular cumplirá las siguientes funciones:

- a. Mantener un Registro Público en el cual se inscribirán los programas, cursos y actividades de perfeccionamiento de post-títulos y post-grados que se ofrezcan en el país con indicación de los datos señalados en el artículo 40° del presente Reglamento;
- b. Acreditar a las instituciones públicas o privadas que así lo requieran y que tengan interés en desarrollar programas o cursos de perfeccionamiento, de acuerdo al procedimiento fijado en los artículos 33° al 39° del presente Reglamento;
- c. Aprobar programas o cursos de perfeccionamiento que ofrezcan instituciones públicas o privadas acreditadas y evaluar su desarrollo.
- d. Ejecutar en regiones, ya sea directamente o a través de terceros mediante convenio, programas o cursos de perfeccionamiento;
- e. Otorgar becas de montos equitativos para los profesionales de la educación subvencionada para seguir programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o post-gradado, privilegiando a quienes se desempeñen en localidades aisladas, de acuerdo con el financiamiento que se determine en el presupuesto respectivo.

32° Pueden realizar programas o cursos de perfeccionamiento las siguientes instituciones:

- a. El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas;

- b. Las instituciones de educación superior que gocen de autonomía y se dediquen a estos temas;
- c. Las instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante el Centro.

Podrán realizar actividades de perfeccionamiento conducentes a la obtención de post-títulos y post-gradados sólo las instituciones de Educación Superior que gocen de plena autonomía y que estén legalmente habilitadas para ofrecerlos, como asimismo las Instituciones de Educación Superior que no gozando de plena autonomía, hayan sido autorizadas para hacerlo por haber sido acreditadas para ello por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas previa aprobación, según corresponda, del Consejo Superior de Educación y obtenido la autorización respectiva del Ministerio de Educación.

La División de Educación Superior del Ministerio de Educación, en caso necesario, certificará la situación en que se encuentra la Institución de Educación Superior respecto de su plena autonomía.

Los Departamentos de Administración de Educación Municipal y las entidades privadas de educación subvencionada podrán colaborar a los proyectos de perfeccionamiento vinculados al cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos anteriores, desarrollando respecto de los profesionales de la educación de su dependencia toda clase de actividades de capacitación ya sea directamente o a través de terceros.

PARRAFO V: ACREDITACION DE INSTITUCIONES Y APROBACION DE CURSOS

- 33°** Las instituciones públicas o privadas, las Municipalidades, las Corporaciones Educacionales, las entidades privadas de educación subvencionada que tengan interés en desarrollar programas y cursos de perfeccionamiento, deberán acreditarse ante el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas y las Instituciones de Educación Superior que gocen de autonomía y se dediquen a estos fines, no estarán sujetas a esta exigencia.

- 34°** Para obtener la acreditación como institución ejecutora de perfeccionamiento, deberán cumplir copulativamente con los siguientes requisitos:

- a. Acreditar su calidad jurídica;
- b. Justificar que se posee la infraestructura y los recursos humanos, técnico-pedagógicos y materiales para impartir los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento.

En subsidio, ya para el caso que no se pueda acreditar lo anterior, acompañar una declaración jurada simple respecto a su cumplimiento en su oportunidad.

- c. Obtener la aprobación de programas o cursos de perfeccionamiento que contribuyan a satisfacer los objetivos señalados en el artículo 28° de este Reglamento, presentando los respectivos antecedentes académicos.

d. Pagar los aranceles correspondientes.

En todo caso, el Centro podrá pedir información y documentación adicional. Para estos efectos, el Centro señalará el procedimiento específico.

35° El Centro podrá conceder o rechazar la acreditación de la institución respectiva, en un plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud, ponderando los antecedentes presentados y el cumplimiento de los requisitos antes señalados. Si no lo hiciera, la Institución quedará acreditada automáticamente y los programas y cursos que hubiere presentado se entenderán aprobados.

36° La acreditación se mantendrá mientras se cumplan las condiciones señaladas anteriormente y se perderá cuando se produzcan una o más de las siguientes situaciones:

- a. La institución no ofrece perfeccionamiento válido durante dos años consecutivos;
- b. La ejecución del programa o curso, merece reparos serios, graves y comprobados por no haber sido ejecutados conforme a las especificaciones que se hicieran en el momento de ser inscritos en el Registro Público;
- c. No enviar la información estipulada en el artículo 38° de este Reglamento, no obstante haberse reiterado su cumplimiento.

37° Las instituciones que tengan vigentes la acreditación ante el Centro, podrán realizar nuevos programas o cursos de perfeccionamiento, previa aprobación de éstos por dicho organismo. Para tales efectos, deberán solicitarlo acompañando los antecedentes académicos correspondientes.

38° Después de finalizado el curso, en un plazo máximo de quince días contados desde esa fecha, la institución acreditada deberá enviar al Centro la siguiente información:

- a. Acta de evaluación final, señalando con precisión nombres y apellidos completos de todos los profesores - alumnos matriculados con su respectivo Rut; nota final; porcentaje de asistencia y situación final, indicando si aprobó o reprobó.
- b. Un ejemplar de cada uno de los instrumentos de evaluación aplicados;
- c. Período efectivo de realización indicando fecha de inicio y término y sede en que se realizó;
- d. Nómina de docentes que realizaron cada una de las asignaturas o actividades;
- e. Informe del Coordinador del curso de acuerdo a formato tipo elaborado especialmente para este efecto.

39° La acreditación de las instituciones tendrá un costo de una (1) Unidad Tributaria Mensual (U.T.M.).

El análisis de la solicitud de aprobación de cada curso de perfeccionamiento tendrá un costo de una (1) Unidad Tributaria Mensual (U.T.M.).

PARRAFO VI: REGISTRO PUBLICO

40° El Centro, las instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines y la instituciones públicas o privadas acreditadas deberán inscribir en el Registro Público que llevará el Centro los programas, cursos y actividades de perfeccionamiento de post-títulos y post-gradados solicitándolo en un formulario tipo que proporcionará este organismo.

El formulario deberá contener a lo menos los siguientes datos:

- a. Institución que lo ofrece y sede;
- b. Nombre de la actividad;
- c. Fecha de realización, duración horaria y nivel;
- d. Coordinador de la actividad;
- e. Requisito de ingreso, destinatarios y vacantes;
- f. Características académicas: objetivos, principales contenidos y metodologías de realización; modalidades de evaluación y requisitos de aprobación;
- g. Valor total del curso para el profesor-alumno, que incluye matrícula, materiales, certificados y otros.

La inscripción será gratuita.

41° Las instituciones respectivas deberán solicitar la inscripción de sus programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-títulos y post-gradados, a lo menos, con una anticipación de sesenta días antes de su inicio y el Centro deberá practicarla en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Las instituciones deberán señalar en la publicidad, en los certificados y en las fichas de matrícula el correspondiente número y fecha de registro.

42° El Centro deberá elaborar listados nacionales en los que se incluirán los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-títulos o post-gradados inscritos en el Registro Público. Estos listados incluirán, a lo menos, nombre del curso, fecha de realización, sede, duración, institución oferente, costo de cada uno de ellos y número de inscripción en el registro.

Los Listados deberán colocarse a la vista de los usuarios en las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, en los Municipios y en otros lugares públicos de común acceso y, en la medida de los recursos disponibles, se publicarán en, a los menos, un Diario de circulación nacional.

Los listados nacionales deberán actualizarse a lo menos, semestralmente.

PARRAFO VII: BECAS PARA PERFECCIONAMIENTO

- 43°** Los profesionales de la educación subvencionada podrán participar en los programas de becas de perfeccionamiento que el Ministerio de Educación establezca de acuerdo al financiamiento que para ello se determine en el presupuesto respectivo.

Para estos efectos se entenderá por beca de perfeccionamiento el beneficio de participación, sin costo para el profesor becario, en alguno de los programas, cursos actividades de perfeccionamiento de post-títulos o post-grados que ofrezca el Ministerio de Educación a través del Centro, ya sea directamente o mediante convenio con terceros.

La beca podrá ser total o parcial, cubriendo costos de derechos de matrícula, alimentación, estadía, pasajes, estipendio personal u otros, según que de establecido en el llamado a postulación respectivo y tendrá la duración que allí se determine.

- 44°** Los profesionales de la educación podrán postular a las becas de perfeccionamiento siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Trabajar en un establecimiento educacional subvencionado.
- b. Contar con el patrocinio del sostenedor del establecimiento que se trate cuando el programa, curso o actividad de perfeccionamiento de post-títulos o post-gradado se realice fuera del respectivo local escolar o durante los períodos de actividades normales que se desarrollen durante el año escolar.

Este patrocinio deberá otorgarse siempre que se trate de programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-títulos o post-gradado de carácter general y que digan relación con los programas y proyectos educativos del establecimiento.

- c. Estar aceptado en algunos programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o post-gradado inscritos en el Registro Público correspondiente.
- d. Contraer el compromiso de trabajar en el establecimiento patrocinante durante el año escolar siguiente. Con todo, si la beca se realiza durante los dos primeros meses del año calendario, el compromiso de permanencia se referirá al año laboral docente respectivo.

- 45°** El Ministerio de Educación hará la distribución equitativa, tanto regional como provincial de las becas de acuerdo a la política educacional vigente, a las reales necesidades de perfeccionamiento de los docentes, y a las disponibilidades de financiamiento.

- 46°** Las becas se otorgarán por el Secretario Ministerial de Educación respectivo considerando un informe técnico de evaluación realizado por la Secretaría Regional Ministerial de Educación y las recomendaciones del Consejo Provincial respectivo creado por Decreto Supremo de Educación N° 616 de 1990.

- 47°** En el otorgamiento de las becas, se considerarán como criterios de prioridad los siguientes antecedentes:

- a. Trabajar en establecimientos de bajo rendimiento escolar o que tengan especiales necesidades de apoyo o mejoramiento.
- b. Informe de desempeño de los postulantes otorgado por el Director del establecimiento respectivo si son docentes, docentes directivos o docentes de funciones técnico-pedagógicas

y por el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Educacional o del sostenedor, si se trata de un Director de establecimiento educacional.

Se considerarán, asimismo, entre los antecedentes, no haber sido beneficiado con becas de este tipo en los últimos años: que exista un grado de relación entre la función que ejerce el profesional en el establecimiento y los contenidos del programa al cual postula; y el aporte que puedan realizar el establecimiento patrocinador o el propio postulante para el financiamiento del curso al cual postulan.

El Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente comunicará directamente a los beneficiados la concesión de las becas.

48° El becario estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a. Mantener un alto rendimiento en sus estudios;
- b. Observar una conducta personal intachable;
- c. Cumplir todas las exigencias académicas y de asistencia que los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-títulos o post-grado demanden;
- d. Informar a la autoridad inmediatamente superior, el resultado final de su participación en el programa, curso o actividad de perfeccionamiento de post-títulos o post-grado.

Cuando el perfeccionamiento se realice por terceros, los convenios respectivos contemplarán la cláusula que señale que el retiro o suspensión de los estudios por parte del becario sólo procederá por razones fundadas, debiendo comunicarse por escrito este hecho por la institución ejecutora al Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda.

TITULO III: DE LA CARRERA DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION DEL SECTOR MUNICIPAL

PARRAFO IV: DERECHOS REMUNERATIVOS

- 110°** El objetivo de la asignación de perfeccionamiento es incentivar la superación técnico-profesional del educador, conforme a lo señalado en el inciso 2° del artículo 28 de este Reglamento. La asignación de perfeccionamiento se aplicará sobre la Remuneración Básica Mínima Nacional, y consiste en un porcentaje de hasta un 40% de dicha remuneración por haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o post-grado, inscritos en el Registro Público del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.
- 111°** Los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento, de post-título o post-grado que darán derecho a percibir la asignación de perfeccionamiento, serán aquellos que cumplan los requisitos señalados en el presente Reglamento, con excepción del grado académico de Licenciado cuando es requisito de título profesional.
- 112°** Para determinar el porcentaje de asignación de perfeccionamiento que corresponda a cada profesional de la educación, deberá considerarse:
- a. Su experiencia docente acreditada, según definición de los artículos 106° a 109° de este Reglamento y en el Decreto Supremo de Educación N° 264 de 1991;
 - b. Las horas de duración del programa, curso o actividad de perfeccionamiento de post-título o post-grado y la evaluación obtenida en ellos;
 - c. El nivel académico respectivo; y
 - d. El grado de relación con la función profesional que desempeña el beneficiario de la asignación.
- 113°** En todo caso, para la concesión de la asignación de perfeccionamiento, será requisito indispensable que los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-títulos y post-gradados estén inscritos en el Registro Público conforme a lo indicado en los artículos 40° y 41° de este Reglamento.
- El nivel académico del programa, curso o actividad de perfeccionamiento de post-títulos o post-gradados y sus horas de duración serán las siguientes:
- a. Nivel básico o de actualización: Es aquel que está ligado a la práctica docente, tiene como objetivo el mejoramiento profesional actual del profesional de la educación que se realiza, preferentemente, en lugares cercanos a los sitios de desempeño, con una duración mínima de 20 y una máxima de 200 horas;
 - b. Nivel intermedio o de especialización: Es aquel que implica el estudio particular y en profundidad de una disciplina de la pedagogía o de una modalidad específica del sistema que entregue una información en un área o disciplina educacional, con una duración mínima de 250 horas y un máximo de 400;

- c. Nivel avanzado: Los post grados, asimilándose a este nivel los post-títulos que presenten las características establecidas en el artículo 29 letra d) del presente Reglamento.

114° El grado de relación con la función profesional que desempeñe el profesor es el siguiente:

- a. Función docente: Los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-títulos o de post-grados que les permita mejorar el desempeño profesional en su especialidad o mención a través de la actualización o complementación de los conocimientos adquiridos o a la adquisición de nuevos conocimientos que tengan relación directa con el proceso enseñanza-aprendizaje; o que les permita desarrollar innovaciones curriculares que estén en función de un mejoramiento sostenido de la calidad de la educación.
- b. Función docente-directiva o técnica-pedagógica: Los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-títulos o de postgrados que le permitan mejorar el desempeño profesional en la respectiva función.

El diseño de los cursos, programas, actividades de perfeccionamiento de post-títulos o de postgrados, deberá contener la especificación de la función o de las funciones a las cuales van dirigidos para que éstos se consideren válidos para impetrar la asignación de perfeccionamiento, sin perjuicio de la validez general de ellos para otros efectos.

115° El perfeccionamiento realizado se acreditará mediante las certificaciones de las instituciones pertinentes y se reconocerá para efectos de percibir la asignación por el empleador mediante acto formal que establezca, además, el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos anteriores.

116° La asignación de perfeccionamiento se pagará a partir del 1° de enero de 1993 de acuerdo a una o más tablas que se fijarán por Decreto Supremo del Ministerio de Educación, configuradas, tomando en cuenta los aspectos y variables definidos en los artículos anteriores. Dicho Decreto señalará, además las condiciones de aprobación e inscripción en el Registro respectivo del perfeccionamiento logrado por los profesionales de la educación con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 19.070. Sólo podrán considerarse válidos para estos efectos los cursos de perfeccionamiento que haya dictado el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas u otras instituciones siempre que hayan contado con el patrocinio de éste, como asimismo las actividades de perfeccionamiento de post-título y post-grado otorgados por Instituciones de Educación Superior, cuando ellos se hayan elaborado de acuerdo a los objetivos de perfeccionamiento que señala la ley y las modalidades de reconocimiento y aprobación establecidos en este Reglamento, especialmente lo señalado en el artículo 32°, en lo que respectivamente lo sean aplicables.

117° La asignación de perfeccionamiento que esté gozando el profesional de la educación la conservará siempre en el caso de destinación, permuta y en el caso de designación por concurso para ingresar a una misma u otra dotación docente.